

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/252/2018.

**DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.**

**PROBABLES INFRACTORES:
MARÍA DEL ROSARIO
ESPEJEL HERNÁNDEZ,
OTRORA CANDIDATA A LA
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE
CHALCO, ESTADO DE
MÉXICO Y OTROS.**

**MAGISTRADA PONENTE:
LETICIA VICTORIA TAVIRA.**

**SECRETARIOS: CLAUDIO
CÉSAR CHÁVEZ ALCÁNTARA
Y PAMELA FERNANDA BOLIO
MARTÍNEZ.**



Toluca de Lerdo, Estado de México, a siete de agosto de dos mil dieciocho.

Vistos, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativos al Procedimiento Especial Sancionador, invocado con motivo de la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representación ante el 26 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Chalco, en contra de María del Rosario Espejel Hernández, en su momento Candidata a Presidenta Municipal de Chalco, Estado de México, por conductas que en su estima, constituyen infracciones a la normativa electoral, derivado de la difusión de propaganda electoral que carece del nombre de la Coalición "Por el Estado de México al Frente", como instancia postulante; y,

RESULTANDO

I. Etapa de instrucción. De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral 2017-2018, a través del cual, se elegirán a los Diputados Locales y miembros de Ayuntamientos, en la entidad.

2. Queja. El veintidós de junio de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representación ante el 26 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Chalco, interpuso denuncia en contra de María del Rosario Espejel Hernández, en su momento candidata a Presidenta Municipal de dicha demarcación, por conductas que en su estima, constituyen infracciones a la normativa electoral, derivado de la difusión de propaganda electoral, a través de pinta de bardas y colocación de Vinilonas, mismas que carecen del nombre de la Coalición "Por el Estado de México al Frente", como instancia postulante.

II. Sustanciación en el Instituto Electoral del Estado de México.

1. Recepción y admisión de la queja. Mediante proveído de veinticuatro de junio de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, instruyó integrar el expediente respectivo y registrar el asunto como Procedimiento Especial Sancionador, bajo la clave **PES/CHAL/PRI7MREH-PAN-PRD-MC/424/2018/06.**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

De igual forma, el siguiente catorce de julio de dicha anualidad, la tuvo por admitida, instruyendo para ello, emplazar al quejoso, así como también a los presuntos infractores de la conducta denunciada, con la finalidad de que el veintisiete de julio posterior, de manera personal o a través de sus respectivos representantes legales, comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 483 del Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Asimismo, por cuanto hace al planteamiento de las medidas cautelares solicitadas, en la queja que dio origen al Procedimiento Especial Sancionador Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, consistente en el retiro de la propaganda denunciada, se hace constar su improcedencia por su parte la autoridad sustanciadora, en razón de que la jornada electoral del proceso comicial se celebró el pasado uno de julio de la presente anualidad, por lo que resulta material y jurídicamente irreparable atendiendo la temporalidad de la etapa del proceso electoral.

2. Audiencia de pruebas y alegatos. Ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, el veintisiete de julio del presente año, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, a que se refiere el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México.

Del acta levantada con motivo de dicha diligencia, se desprende la incomparecencia de las partes que constituyen el presente Procedimiento Especial Sancionador; no obstante haber sido notificados para ello. No obstante lo anterior, se advierte sobre la presentación de sendos escritos incoados por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano y Revolucionario Institucional.

Concluida la diligencia de mérito, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó integrar el expediente y remitirlo a este Órgano Jurisdiccional para la emisión de la resolución correspondiente.

3. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional. En la data referida en el párrafo anterior, se ordenó por la autoridad sustanciadora, remitir a este Tribunal Electoral del Estado de México, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador de mérito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 485, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México, para su resolución conforme a Derecho.

III. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral del Estado de México. De las constancias que obran en autos en relación con la recepción, turno y sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, se desprende lo siguiente:

1. Recepción. Mediante oficio IEEM/SE/7951/2018, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, el treinta de julio de la anualidad que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, tal y como consta en el sello de recepción visible a foja 1 del sumario, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador formado con motivo de la presentación de la queja referida en el arábigo 2 del numeral I de este fallo, así como el respectivo informe circunstanciado.

2. Registro y turno a ponencia. Mediante acuerdo de seis de agosto de dos mil dieciocho, dictado por el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, se ordenó el registro del

Procedimiento Especial Sancionador bajo el número de expediente **PES/252/2018**, turnándose a la ponencia de la Magistrada Leticia Victoria Tavira.

3. Radicación y cierre de instrucción. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, el siete de agosto del año en que se actúa, la Magistrada ponente dictó auto mediante el cual, radicó el Procedimiento Especial Sancionador de mérito. Asimismo, ordenó el cierre de la instrucción, en virtud de que, el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México, tiene competencia para resolver la denuncia presentada mediante el Procedimiento Especial Sancionador sometido a su conocimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390, fracción I, 405, fracción III, 458, 483, 485, 486 y 487 del Código Electoral del Estado de México, así como del Reglamento Interno del órgano jurisdiccional electoral local, en sus preceptos 2 y 19 fracciones I y XXXVII.

Lo anterior, al tratarse de un procedimiento previsto en dicho marco jurídico electoral estatal, instaurado en contra de una ciudadana quien en su momento fue postulada como candidata a Presidenta Municipal, toda vez que, en estima de la denunciante, derivado de la difusión de propaganda electoral, al carecen de los

elementos exigidos por la norma electoral, resulta ser una conducta que la trasgrede.

SEGUNDO. Improcedencia. El Partido de la Revolución Democrática, en su escrito mediante el cual da contestación a la queja instaurada en su contra, aduce que resulta frívola e improcedente, en virtud de que carece de coherencia al no señalar circunstancias de tiempo modo y lugar en las que supuestamente ocurrieron los hechos denunciados, para que estos puedan ser debatidos u objetados a través de alegatos y medios de prueba atinentes; de ahí que, son inexistentes los hechos para actualizar el supuesto jurídico.

En estima de este Tribunal Electoral del Estado de México, la causal de improcedencia planteada debe analizarse previamente, porque de configurarse, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el Procedimiento Especial Sancionador que se conoce, por existir un obstáculo para su válida constitución, es por lo que en este apartado se considera oportuno pronunciarse sobre la que se pretende hacer valer.¹

En este sentido, el artículo 475, del Código Electoral del Estado de México, circunscribe los alcances a partir de los cuales, es que una denuncia puede considerarse frívola. Esto es, cuando entre otras hipótesis, es promovida respecto a hechos sin soporte en algún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia.

¹ Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso, y además por ser cuestiones de orden público de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional procede a analizarlas en forma previa al estudio de fondo del presente asunto, toda vez que de actualizarse alguna, deviene la imposibilidad de emitir pronunciamiento de fondo, respecto de la controversia planteada, así como por la Jurisprudencia de rubro "IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO."

De igual forma, al caso resulta aplicable el criterio de Jurisprudencia 33/2002², emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"**, en el sentido de que el calificativo de frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Precisado lo anterior, en estima de este órgano jurisdiccional la referida causal de improcedencia debe desestimarse, en razón de que de la lectura del escrito de queja instado por el Partido de la Revolución Democrática, no se advierte la actualización de alguno de los supuestos mencionados en el criterio citado, dado que en el mismo se relatan hechos que en concepto del denunciante resultan trasgresores de la normativa electoral en el contexto del vigente proceso electoral del Estado de México, los cuales los hace consistir en la transgresión a las normas sobre propaganda electoral, derivado de la omisión de incluir el nombre de la coalición que postula la candidatura a la Presidencia Municipal de Chalco, Estado de México.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 482 párrafo primero fracción II del Código Electoral del Estado de México, se establece que dentro de los procesos electorales se contempla la posibilidad de instaurar un

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, Jurisprudencia, visible a fojas 364 a 366.

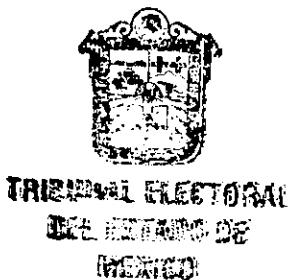
Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política-electoral, establecidas entre otros, para los partidos políticos y sus candidatos.

De ahí que, al no advertirse por la Magistrada Ponente la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral del Estado de México.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485 del Código Electoral del Estado de México.

CUARTO. Hechos denunciados y contestación. Con el objeto de dilucidar si a quienes se identifica como presuntos infractores incurrieron o no en violaciones a la normativa electoral, derivado de la queja instaurada por el Partido Revolucionario Institucional, que esencialmente hace consistir los hechos en la trasgresión de los artículos 260, párrafo primero del Código Electoral del Estado de México y 6.2 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.

Atento a lo anterior, de su escrito de queja esencialmente se advierte que en diversos domicilios del municipio de Chalco, Estado de México, existe propaganda electoral alusiva a María del Rosario Espejel Hernández, en su calidad de Candidata a la



Presidencia de dicha demarcación, a través de la colocación de cinco vinilonas y ocho bardas, mismas que carecen del nombre de la Coalición "Por el Estado de México al Frente", como instancia que la postula; conducta que a su decir, contraviene la norma electoral.

Así, del contenido del acta, a partir de la cual, se desahogó la Audiencia de Pruebas y Alegatos³, ante la presencia del servidor público electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con los artículos 435 fracción I, 436 fracción I inciso b) y 437 del Código Electoral del Estado de México, adquiere valor probatorio suficiente dada su especial naturaleza, se desprende la incomparecencia de las partes que en el litigio intervienen; no obstante haber sido notificados para ello.



En esta tesitura, se hace constar la presentación de dos escritos a través de los cuales, los partidos políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, como integrantes de la Coalición "Por el Estado de México al Frente", dan contestación a los hechos que se les imputan en el Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, refiriendo para ello, que en ningún momento se ha incurrido en supuestas violaciones a la normativa electoral, toda vez que el actor no presenta algún medio probatorio idóneo y convincente, pues únicamente exhibe veinte placas fotográficas, mismas que al adquirir la naturaleza de indicios, de ninguna manera resultan suficientes para evidenciar los hechos denunciados.

Por cuanto hace a María del Rosario Espejel Hernández, en su momento Candidata a la Presidencia Municipal de Chalco, Estado

³ Constancia que obra a fojas 105 a 107 del expediente en que se actúa.

de México, este Tribunal Electoral, advierte que fue notificada legalmente, ello de acuerdo a la cédula de emplazamiento realizada por el Servidor Público Electoral habilitado para la práctica de notificaciones adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México⁴.

Así, al momento de llevarse a cabo, el veintitrés de julio de dos mil dieciocho, la atinente notificación, con el propósito de que compareciera a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, ésta se realizó de manera personal en el domicilio que por los datos asentados en las constancias que así dan cuenta, corresponde al mismo que fue informado por la Directora de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, mediante oficio número IEEM/DPP/3189/2018.

De suerte tal que, como se advierte del acta que constituye el desahogó de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, de veintisiete de julio de dos mil dieciocho, en modo alguno, se advierte sobre la comparecencia de la señalada candidata, bien de manera personal o en su caso, a través de algún representante, toda vez que, como ha quedado evidenciado, fue notificada y emplazada de forma personal, para manifestar lo que a su derecho conviniera en el Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve.

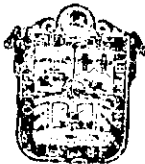
QUINTO. Estudio de fondo. A efecto de que este Tribunal Electoral del Estado de México, se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de

⁴ Constancias que obran a fojas 76 y 77 del expediente de mérito.

las acercadas por la autoridad instructora, vía diligencias para mejor proveer.

Por tanto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, con el material probatorio que obra en autos.⁵

Así, por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá a su estudio en el siguiente orden:

- 
- TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO
- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
 - B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
 - C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
 - D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

A) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

En el contexto de cuenta, resulta necesario el análisis del Acta Circunstanciada con número de Folio VOEM/26/62/2018, elaborada el veintisiete de junio de dos mil dieciocho, por el Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal Electoral 26 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Chalco.

⁵ Lo anterior, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.**

A partir de la enunciada probanza, la cual hace referencia el quejoso, se da cuenta por parte de su emisor, que al constituirse en los domicilios que en seguida se enuncian, respecto del municipio de Chalco, Estado de México, se advirtió lo siguiente:

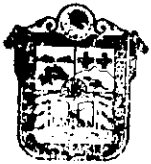
1. En Calle Nacional, sin número, frente a un terreno baldío, Poblado de San Marcos Huixtoco, se encuentra **una barda** en la cual se observan las leyendas "VOTA", "1-JUL.", "UN NUEVO RUMBO PARA CHALCO", "88" Y "89", "CHARYS 2018", "Ma. DEL ROSARIO ESPEJEL H." y "CANDIDATA A PRESIDENTA MPAL.", así como también el emblema del Partido Político de la Revolución Democrática.
2. En Calle Guerrero, sin número, frente a un terreno baldío, Poblado de San Marcos Huixtoco, se observa **una barda** en la cual se observa la leyendas "VOTA", "1-JUL" "UN NUEVO RUMBO PARA CHALCO", "85" y "86", "CHARYS 2018", "Ma. DEL ROSARIO ESPEJEL H." y "CANDIDATA A PRESIDENTA MPAL.", así como también el emblema del Partido Político de la Revolución Democrática.
3. En Calle Guerrero, sin número, frente a un terreno baldío, Poblado de San Marcos Huixtoco, se observa **una lona** que contiene los emblemas de los Partidos Políticos del PAN, PRD y Movimiento Ciudadano, así como las leyendas "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE", "COALICION", "UN NUEVO RUMBO PARA CHALCO", "CHARYS", "MARIA DEL ROSARIO ESPEJEL HERNÁNDEZ", "CANDIDATA", "PRESIDENTA MUNICIPAL" "CHALCO 2018", "VOTA POR", "1-JUL", "94", "UN NUEVO RUMBO PARA CHALCO", "94", "CHARYS 2018", "Ma. DEL ROSARIO ESPEJEL H." y "CANDIDATA A PRESIDENTA MPAL."
4. Calle Eucalipto s/n, entre calle 16 de septiembre, Poblado de San Lucas Amalinalco, se observa **una lona** que contiene los emblemas PAN, PRD y Movimiento Ciudadano, así como también las leyendas "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE", "COALICION", "UN NUEVO RUMBO PARA CHALCO", "CHARYS", "MARIA DEL ROSARIO ESPEJEL HERNÁNDEZ", "CANDIDATA", "PRESIDENTA MUNICIPAL", "CHALCO 2018", "VOTA POR".

Los referidos elementos de identificación, resultan idénticos con los precisados por parte de la Directora de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, a través del oficio IEEM/DPP/3152/2018, al señalar que sobre la búsqueda en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Alternos (SIMEMA), se tiene por acreditada la existencia del



registro de propaganda, alusiva a la candidata a la Presidencia Municipal de Chalco, Estado de México, únicamente por cuanto hace a los señalados con los primeros tres numerales.

Precisado lo anterior, con fundamento en los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, incisos b) y c), así como el 437, párrafo segundo del ordenamiento legal invocado, las documentales públicas antes referidas tienen valor probatorio pleno, ya que se tratan de documentos expedidos y/o certificados por la autoridad administrativa electoral, en el ejercicio de sus funciones y competencia.

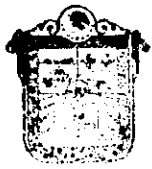


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

No obstante lo anterior, el Partido Político de la Revolución Democrática, a través del escrito de alegatos presentado ante dicho Instituto, objeta las pruebas que se ofrecen en la denuncia, toda vez que no tienen el alcance y valor probatorio que pretende el quejoso, además de que por su contenido, no es posible determinar que se constituyan las violaciones denunciadas.

Dichas objeciones se desestiman, porque en estima de este Tribunal Electoral, no basta la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma, y aportar elementos idóneos para acreditarla, por lo que debe indicar cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no puede ser valorado positivamente por la autoridad; es decir, si de lo que se trata de controvertir es el alcance, contenido y valor probatorio, sí constituye un presupuesto necesario, expresar las razones conducentes, pues la objeción se compone de los argumentos o motivos por los que se opone a los documentos aportados, porque además, dichas razones permiten al juzgador tener esos elementos para su valoración.

En este sentido, resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 12/2012⁶ (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS. LA NECESIDAD DE EXPRESAR EL O LOS MOTIVOS EN QUE SE SUSTENTA, DEPENDERÁ DE LA PRETENSIÓN DE QUIEN OBJETA (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)”**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En el referido contexto, tal y como se da cuenta por parte de los emisores de la probanzas en cuestión, que respecto de los domicilios señalados por el Partido Revolucionario Institucional, relativos al municipio de Chalco, Estado de México, únicamente se aprecia la existencia de propaganda electoral, a través de la rotulación de dos bardas e igual número de Vinilonas, cuyos contenidos resultan alusivos a quienes se identifica como presuntos infractores.

De suerte tal que, para este órgano jurisdiccional local, atendiendo a una máxima de la experiencia, las reglas de la lógica y la sana crítica, la cuales se invocan en términos del artículo 437, primer párrafo del Código Electoral del Estado de México, por los elementos en ella advertidos, resulta dable reconocer la promoción de la candidatura de María del Rosario Espejel Hernández, en su momento candidata a Presidenta Municipal de Chalco, Estado de México, postulada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, como integrantes de la Coalición “Por el Estado de México al Frente”.

⁶ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1 Página 628.

Razones suficientes para que este Órgano Jurisdiccional proceda a analizar si hechos que se tienen por acreditados actualizan una violación de los artículos 260, párrafo primero del Código Electoral del Estado de México y 6.2 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, por parte de quienes se identifican como presuntos infractores.

B) En caso de encontrarse demostrados los hechos motivo de la litis, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Como consecuencia de lo que se ha razonado y en relación con lo que ahora es materia de decisión, este Tribunal Electoral de Estado de México, considera que las conductas que se pretenden imputar a María del Rosario Espejel Hernández, otrora Candidata a la Presidencia Municipal del Chalco, Estado de México, así como a los integrantes de la coalición "Por el Estado de México al Frente", derivado de la difusión de propaganda electoral, **sí resultan constitutivas de violación al marco jurídico, al que se circunscribe el desarrollo del Proceso Electoral 2017-2018 en el Estado de México**, por las razones que a continuación se precisan.

En principio, si bien, se acredita que la propaganda electoral resulta alusiva a María del Rosario Espejel Hernández, en su momento candidata a la Presidencia Municipal en Chalco, Estado de México, pues indefectiblemente las leyendas contenidas en la propaganda denunciada así lo refieren, así como de también, por la identificación de los emblemas correspondientes a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, lo cierto es que, la inclusión únicamente de éstos, en modo alguno, genera alguna trasgresión la norma,

sin embargo, la omisión de incluir el nombre de la instancia postulante, en el caso, de la Coalición "Por el Estado de México al Frente", sí resulta ser una conducta que se encuentra al margen del propósito que la norma prevé para la propaganda electoral.

Para sustentar la premisa referida, resulta oportuno precisar que los artículos 260, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México y 6.2 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, sustancialmente establecen que la propaganda que se utilizada por alguna candidatura común o coalición deberá ser identificada con el emblema y color o colores que haya registrado el convenio correspondiente y que de ningún modo los partidos coaligados deberán ostentarse de manera separada con los emblemas y los nombres de los partidos que lo integran.

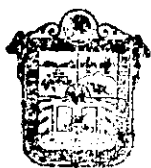
Atento a lo anterior, se reitera sobre la existencia de propaganda electoral alusiva a María del Rosario Espejel Hernández en su momento, Candidata a la Presidencia Municipal de Chalco, así como los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, esto, atento a los elementos que como se ha dado cuenta con antelación permiten identificarlos en el contexto de la postulación al referido cargo de elección popular.

Acorde con lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave SUP-JRC-168/2017 y su acumulado, precisamente al analizar el contexto que circunscribe el artículo 260, párrafo 2, del Código Electoral del Estado de México, delineó las siguientes aristas:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

- Que por el hecho de aparecer por separado en la boleta electoral el emblema de los partidos coaligados y no un emblema de la coalición, así como el hecho de que el legislador justificara la modificación al régimen de coaliciones, en que cada partido político contará con el peso específico que el electorado le hubiere concedido, sin que el coaligarse con otros institutos políticos le reparara un beneficio no representativo de la voluntad del electorado, evidencia que los partidos políticos conservan sus derechos y prerrogativas de manera individual y lo único que comparten es la postulación de un mismo candidato y una plataforma electoral.



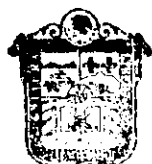
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Para lo cual, se debe dar coherencia a la regulación de los requisitos que debe cumplir la propaganda de coalición, sin perder de vista que la propaganda electoral tiene como propósito presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas, ya sea de partidos políticos o coaliciones.

- Que si bien, el párrafo 2, del artículo 260, del Código Local hace notar que se requiere la identificación del emblema y el color o colores que se hayan registrado en el convenio de coalición, lo cierto es que tal disposición obedecía a un régimen distinto al que actualmente opera en la materia. De suerte tal que, es conforme a derecho, **al incluirse la imagen del candidato, el cargo por el que contiene y la coalición de partidos que lo postula, sin que sea obligatorio que se presenten los emblemas de cada uno de ellos**, pues queda a la libertad de autodeterminación de los institutos políticos la manera en que decidan informar a la ciudadanía respecto de los integrantes que conforman la

coalición.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional local, estima oportuno precisar que, en la especie, no se advierte que la Coalición "Por el Estado de México al Frente" conformada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, al ser la instancia postulante de María del Rosario Espejel Hernández a la Presidencia Municipal de Chalco, Estado de México, haya establecido un emblema, color o colores, que la identifique, tal como se advierte del acuerdo número IEEM/CG/104/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De suerte tal que, en el contexto que define el artículo 260, párrafo 2, del Código Electoral del Estado de México, en función de los diversos 6.2 y 6.3 de los Lineamientos de Propaganda del Organismo Público Electoral en dicha entidad, compelen para que en la propaganda que utilice las coaliciones, se deba contener la identificación del emblema y color o colores que hubieren registrado en el convenio respectivo, aunado a que, la utilizada por los candidatos deberá identificar la coalición que lo registró, para lo cual, nunca deberán ostentarse en forma separada con los emblemas y los nombres de los partidos que la integran.

En el contexto de cuenta, expresamente se reconoce por dicha base normativa, en principio, la inclusión necesaria del emblema y color o colores que hubieren registrado en el convenio de coalición respectivo, no obstante que, como se ha precisado, en la especie, de ninguna manera fue acordado por los institutos políticos coaligados los elementos que así la permitieran identificar, sin embargo, en lo relativo a la inclusión del nombre

que la identifique, si resulta ser un requisito inexcusable que deba contener la propaganda electoral.

Como consecuencia de lo razonado y atendiendo a la existencia de los elementos contenidos en la controvertida propaganda electoral, es que se reitera sobre los emblemas de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como de las frases "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE", "COALICIÓN", "UN NUEVO RUMBO PARA CHALCO", "CHARYS", "MARÍA DEL ROSARIO ESPEJEL HERNÁNDEZ", "CANDIDATA", "PRESIDENTA MUNICIPAL" "CHALCO 2018", "VOTA POR", "1-JUL", "94", "UN NUEVO RUMBO PARA CHALCO", "94", "CHARYS 2018", "Ma. DEL ROSARIO ESPEJEL H." y "CANDIDATA A PRESIDENTA MPAL."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Así, resulta indefectiblemente que se omite el nombre de la coalición que en su momento postulo a María del Rosario Espejel Hernández, a la Presidencia Municipal de Chalco, Estado de México; a saber, la denominada "Por el Estado de México al Frente", conformada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano; de ahí que, se sostenga la trasgresión a la normativa en materia electoral, sin que necesariamente la misma haya implicado la inclusión del nombre o emblema de dichos institutos políticos.

En efecto, pues como ha sido reconocido por la máxima instancia jurisdiccional especializada en la materia, de lo que se trata es precisamente de privilegiar el derecho de los partidos políticos de decidir el contenido de su propaganda electoral, siempre que se cumpla con la finalidad de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas e identificar a la coalición postulante.

Máxime que, la propaganda electoral tiene como propósito presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas, ya sea de partidos políticos o coaliciones, para lo cual, con la inclusión de la imagen del candidato, el cargo por el que contendiente y la coalición de partidos que lo postula, se proporciona a la ciudadanía la información necesaria para que al momento de votar identifiquen que se trata de un candidato postulado por una coalición y no de un solo partido político.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Resultando acorde a lo anterior, el criterio sostenido en la **Tesis VI/2018⁷** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación de rubro **"PROPAGANDA ELECTORAL IMPRESA. LAS COALICIONES TIENEN LA POTESTAD DE INCLUIR LOS EMBLEMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LAS INTEGRAN, CUANDO SE IDENTIFICA PLENAMENTE AL CANDIDATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)."**

Esto es así, porque, como se señaló, la propaganda de mérito únicamente alude a los emblemas de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como a la postulación de María del Rosario Espejel Hernández, empero, resulta claro que se encontraban obligados en incorporar los elementos que permitieran la identificación de la instancia que en su momento la postuló, es decir, de la Coalición "Por el Estado de México al Frente".

Lo anterior, con el propósito de que la propaganda motivo de análisis contará con los elementos necesarios para que el electorado, al momento de ejercer su voto, estuviera consciente e

⁷ La Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de marzo de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

informado de que la postulación de María del Rosario Espejel Hernández a la Presidencia Municipal de Chalco, Estado de México, se hizo a través de la referida coalición, lo que es acorde con el derecho al voto informado de la ciudadanía.

C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Al estar acreditada la colocación de propaganda electoral en los términos precisados con antelación, y conforme a la máxima de experiencia que establece que quien se ve beneficiado directamente de un hecho ilícito es quien lo llevó a cabo, por sí mismo o a través de otros, lo cual es razonable aceptar en cualquiera de las etapas del proceso electoral.

Por tanto, a partir de la base normativa contenida en los artículos 256, 260 y 262, del Código Electoral del Estado de México, que en esencia circunscriben lo relativo a la propaganda política y/o electoral, se generan la presunción legal que es colocada, entre otros, por los partidos políticos, puesto que ellos son los autorizados para realizar actos de proselitismo en diversas áreas geográficas de los municipios que comprende el Estado de México.

De ahí que, si en la especie está acreditada la colocación de propaganda electoral, que en principio, resulta alusiva a María del Rosario Espejel Hernández, otrora Candidata a la Presidencia Municipal de Chalco, Estado de México, así como de los emblemas de los institutos políticos que conforman la Coalición "Por el Estado de México al Frente", resulta claro el beneficio

obtenido, esto, en razón de que su difusión quedó circunscrita con el propósito de posicionarlos, en el contexto de la competencia político-electoral de la elección en dicho municipio.

Sin que obste a lo anterior, que tales partidos-políticos resultan responsables de la conducta atribuida, pues adquieren la calidad de garantes que se le atribuye en términos del artículo 37 del Código Electoral del Estado de México, al ser una entidad de interés público que se encuentra obligada a proteger los principios que rigen la materia electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por lo cual, tienen responsabilidad (en su carácter de garante) sobre la comisión de los hechos que fueron materia de la actualización de las infracciones analizadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 256 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, pues la propaganda electoral, durante la vigencia de un proceso electoral es difundida por los partidos políticos, los precandidatos, candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía determinada oferta política, por lo que es inconcuso que en el presente caso, se actualiza la responsabilidad indirecta de los partidos políticos en mención.

Máxime que, en modo alguno, se advierte que hayan adoptado alguna medida para evitar la comisión de la infracción que nos ocupa, es por lo que debe responder por *culpa in vigilando*, es decir, por no evitar el comportamiento ilícito de quienes a él le resultan afines, teniendo el deber de evitarlo conforme lo establece la normatividad referida; además de no haber llevado una acción de deslinde, respectivamente.

Dicho criterio es acorde con la **Tesis XXXIV/2004⁸**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES."**

D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Atento a lo anterior, este Tribunal Electoral declara la existencia de la violación objeto de queja imputable a María del Rosario Espejel Hernández como candidata a la Presidencia Municipal de Chalco, Estado de México, así como también, de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, como integrantes de la Coalición "Por el Estado de México al Frente", y por ello debe imponerse la sanción que se considere necesaria para disuadir la conducta infractora de la norma, atento a la difusión de propaganda electoral contrario a la normativa.

Para lo cual, en todo momento se estará a lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹, en cuanto a la definición de los criterios y parámetros a seguir respecto de la valoración de las conductas que resulten trasgresoras de la norma, así como de su trascendencia en el contexto en que acontecieron.

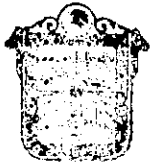
En principio se debe señalar que el derecho electoral, se identifica con las generalidades del derecho administrativo sancionador,

⁸ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 2, Tomo II, visible a fojas mil seiscientos nueve a mil seiscientos once.

⁹ Al respecto véase el juicio SUP-RAP-142/2013.

habida cuenta que consiste en la imputación a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Por lo que, una de las facultades de la autoridad jurisdiccional es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el juzgador debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

- Que se busque adecuación; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea proporcional; lo cual implica tomar en cuenta, para individualizar la sanción, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Eficacia; esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado Constitucional Democrático de Derecho.
- Que disuada la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la sanción con base en elementos objetivos concurrentes; es decir, una vez acreditada la violación a la normatividad electoral, esta autoridad electoral debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Una vez calificada la falta, lo conducente es determinar la sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida; es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Es oportuno precisar que, al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en el Código Electoral del Estado de México, como producto del ejercicio mencionado, si aquella contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Como consecuencia de lo razonado y en razón de lo que es materia de decisión, al tenerse por acreditado esencialmente la inobservancia de los artículos 260, párrafo 2, del Código Electoral del Estado de México, en función de los diversos 6.2 y 6.3 de los Lineamientos de Propaganda del Organismo Público Electoral en dicha entidadello permite a este órgano jurisdiccional imponerles alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral local, de manera conjunta en los términos que a continuación se precisa:

Individualización de la sanción.

Los artículos 459 fracción II, 460 fracción I, 461 fracción VI y 471 fracción I, del código comicial de esta entidad federativa, establecen que son infracciones, entre otros, de los candidatos y partidos políticos al incumplimiento de las obligaciones señaladas en las disposiciones del mismo código; por lo que se enumera un catálogo de sanciones susceptibles de imponerles.

Por tanto, se procede a determinar las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla en términos de la legislación electoral local.

I. Bien jurídico tutelado

Como se razonó en la presente sentencia, los responsables fueron omisos en observar las disposiciones legales y normativas en cuanto a la difusión de propaganda electoral, respecto de sus contenidos.

Lo anterior, en razón de haberse acreditado que la propaganda electoral, indebidamente difundida contiene leyendas que resultan alusivas a María del Rosario Espejel Hernández, otrora Candidato a la Presidencia Municipal de Chalco, Estado de México, así como a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, integrantes de la coalición "Por el Estado de México al Frente", por la omisión en cuanto al nombre de ésta, transgrediéndose con ello, sustancialmente los artículos 260, párrafo 2, del Código Electoral del Estado de México, en función de los diversos 6.2 y 6.3 de los

Lineamientos de Propaganda del Organismo Público Electoral en dicha entidad.

De acuerdo a la normatividad electoral vigente en la entidad, la regulación en la difusión de propaganda de los candidatos y partidos políticos tiene como fin garantizar que sus actividades se desarrollen con respeto al principio de legalidad, así como un imperativo a observarse en el vigente proceso electoral en el ámbito del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo y lugar. Propaganda electoral que contiene los emblemas de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como de las frases "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE", "COALICIÓN", "UN NUEVO RUMBO PARA CHALCO", "CHARYS", "MARÍA DEL ROSARIO ESPEJEL HERNÁNDEZ", "CANDIDATA", "PRESIDENTA MUNICIPAL" "CHALCO 2018", "VOTA POR", "1-JUL", "94", "UN NUEVO RUMBO PARA CHALCO", "94", "CHARYS 2018", "Ma. DEL ROSARIO ESPEJEL H." y "CANDIDATA A PRESIDENTA MPAL."

Elementos que permiten sostener la difusión de la candidatura de María del Rosario Espejel Hernández, a la Presidencia Municipal de Chalco, Estado de México; no obstante la omisión de incluir el nombre de la instancia postulante; a saber, la Coalición "Por el Estado de México al Frente".

Tiempo. Únicamente se tuvo por acreditada la difusión de la propaganda electoral el veintisiete de junio de dos mil dieciocho, por ser la fecha de realización de la diligencia llevada a cabo, por

el Vocal de Organización Electoral de la 26 Junta Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Chalco.

III. Beneficio

La difusión de propaganda electoral, en contravención a las reglas establecidas para los candidatos y partidos políticos.

IV. Intencionalidad

Se advierte la inobservancia de la norma por parte de María del Rosario Espejel Hernández como candidata a la Presidencia Municipal de Chalco, Estado de México, así como también, de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución democrática y Movimiento Ciudadano, como integrantes de la Coalición "Por el Estado de México al Frente", sin que se cuenten con elementos que permitan presumir algún error involuntario, pero tampoco se observa sistematicidad en la conducta.

V. Calificación

En atención a las circunstancias de modo, tiempo y lugar; el beneficio obtenido; la intencionalidad; el contexto fáctico y medio de ejecución; así como a que la conducta desplegada sólo quedó demostrada la existencia de la colocación de propaganda electoral, a través de dos bardas e igual número de Vinilonas, en el municipio de Chalco, Estado de México, es por lo que se considera procedente calificar la falta como **leve**.



VI. Contexto fáctico y medios de ejecución

En la especie, debe tomarse en consideración la colocación de propaganda electoral a favor de los responsables, en el municipio de Chalco, Estado de México, conducta que actualiza la trasgresión de la normativa electoral por parte de quienes han resultado responsables de la conducta denunciada.

VII. Singularidad o pluralidad de las faltas

La comisión de la falta es singular, puesto que sólo se acreditó que se realizó una conducta, sin existir constancia de que se hubiese cometido algún otro acto ilegal.

VIII. Reincidencia

En el asunto que se resuelve no se advierte antecedente alguno que evidencie que el candidato e institutos políticos denunciados, haya sido sancionado con antelación por hechos similares.

Sanción.

El artículo 471, párrafo primero fracciones I y II del código electoral local electoral, establece el catálogo de sanciones que podrán ser impuestas a los candidatos y partidos políticos que cometan alguna infracción electoral.

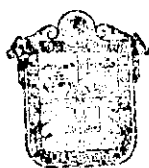
Por tanto, considerando los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, la propaganda irregular debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que ésta

incumpla con una de sus finalidades, y cuyo fin sea disuadir la posible comisión de faltas similares.

Por lo anterior, en consideración a las particularidades de la conductas señaladas en las fracciones que anteceden, las sanciones previstas en el artículo 471, fracción I, incisos b) al d) del Código Electoral local, serían excesivas dadas las particularidades del caso concreto ya analizadas; en consecuencia, se estima que **la sanción idónea y eficaz** que debe imponerse a María del Rosario Espejel Hernández, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Chalco, Estado de México, así como también, de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, como integrantes de la Coalición "Por el Estado de México al Frente", debe ser la mínima; sin que ello implique que ésta incumpla con su eficacia y disuasión.

Por los razonamientos anteriores, en concepto de este Tribunal, se justifica la imposición de una **amonestación pública** en términos de lo dispuesto en el artículo 471, fracciones I, inciso a) y II, inciso a) del Código Electoral del Estado de México, siendo la sanción mínima suficiente para que no repita la conducta ilegal desplegada.

Como consecuencia de lo antes precisado, se estima que para la publicidad de la amonestación que se impone, la presente ejecutoria deberá hacerse del conocimiento, en su oportunidad, en la página de internet de este Tribunal, así como en las oficinas que ocupa el 26 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Chalco.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **existente** la violación objeto de la denuncia, atribuida a María del Rosario Espejel Hernández, en su momento candidata a la Presidencia Municipal de Chalco, Estado de México, así como también, de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, como integrantes de la Coalición "Por el Estado de México al Frente"; por tanto, se les impone una **amonestación pública**, en los términos establecidos en el considerando quinto del presente fallo.

SEGUNDO. Se vincula al Presidente del 26 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Chalco, para que publicite la presente sentencia en los estrados que ocupan las instalaciones del referido Consejo Municipal.

NOTIFÍQUESE, personalmente la presente sentencia al denunciante y a los denunciados, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, así como al Presidente del 26 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Chalco; y por **estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano



jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el siete de agosto de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal. Siendo ponente la cuarta en mención, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE


RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ
MAGISTRADO

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO


LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA


RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

